

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00169** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: TRANSPORTES JOALCO S.A.
Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó la parte actora la protección de su derecho de petición con base en los siguientes hechos:

1.1. El día 9 de marzo de 2021 radicó ante el Ministerio de Transporte petición en la cual solicitó la renovación de los certificados de habitación de cabezotes y remolques al certificado de idoneidad número CI-CO-255-7 para realizar operaciones de transportes terrestre internacional. Solicitud radicada a través del portal web.

1.2. El día 22 de abril de 2021 recibió sobre con los certificados de idoneidad y al verificarlos se evidencia que el radicado con número 20213030482942 tiene errada la fecha de vencimiento, por ende, no se otorgó una respuesta clara, concreta y efectiva.

1.3. De manera insistente se ha solicitado la corrección, sin embargo, no se ha obtenido respuesta clara, concreta y de fondo.

2.- La Petición.

Solicita el accionante se ampare su derecho de petición y, en consecuencia, se ordena a la accionada que, se pronuncie respecto a su solicitud de corrección.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del once (11) de mayo del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

Dentro del término la accionada no presentó defensa alguna, manteniéndose en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró o no el derecho de petición al accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición

en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

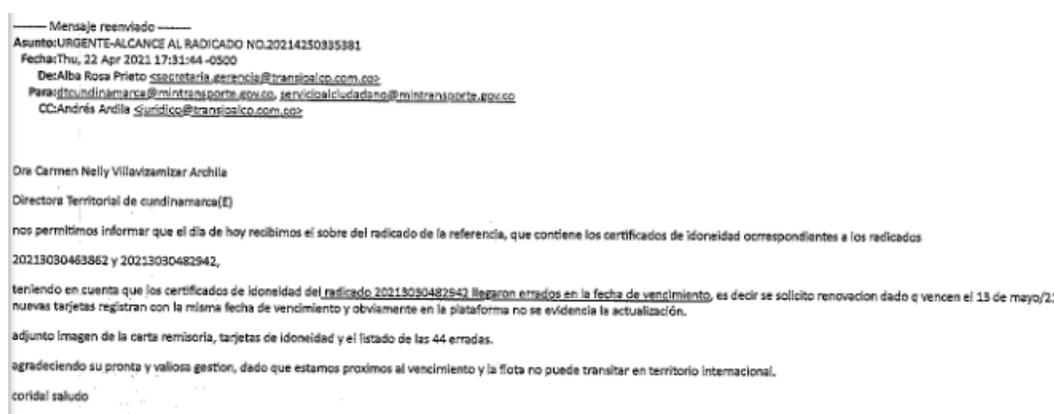
5.- Caso Concreto.

Sea lo primero señalar que no hay duda para el Despacho que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad que son propios del amparo constitucional, en tanto que: (i) el accionante actúa en su propio nombre, a través de su representante legal, según se desprende del certificado de existencia y representación que se aportó; (ii) se propone la tutela en contra de una autoridad pública, conforme al artículo 86 Superior; (iii) la afectación que se invoca frente al derecho de petición es cercana en

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

el tiempo y, por lo tanto, el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) no hay duda de que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición.

Ahora bien, como medios de prueba, la parte accionante aportó impresión de pantalla de radicado 20213030482942 del 9 de marzo de 2021, copia de escrito petitorio fechado el 8 de ese mes y año, solicitando “...se realice la renovación de los certificados de habilitación de los siguientes Cabezotes y Remolques, cuya fecha de vencimiento es el 13 de mayo de 2021.”, e impresión de pantalla de correo electrónico del 22 de abril de 2021, en el que se informa la recepción de los certificados de idoneidad con la radicación allí enunciada y el yerro en cuanto su fecha de vencimiento, en los siguientes términos:



----- Mensaje reenviado -----
Asunto:URGENTE-ALCANCE AL RADICADO NO.20214250895381
Fecha:Thu, 22 Apr 2021 17:31:44 -0500
De:Alba Rosa Prieto secretaria.emergencia@transjalco.com.co
Para:dtcundinamarca@mintransporte.gov.co, servicioalciudadano@mintransporte.gov.co
CC:Andrés Ardilla sjuridico@transjalco.com.co

Dra Carmen Nelly Villavizamizar Archila
Directora Territorial de cundinamarca(E)

nos permitimos informar que el día de hoy recibimos el sobre del radicado de la referencia, que contiene los certificados de idoneidad correspondientes a los radicados 20213030463862 y 20213030482942,

teniendo en cuenta que los certificados de idoneidad del radicado 20213030482942 llegaron errados en la fecha de vencimiento, es decir se solicito renovación dado q vencen el 13 de mayo/21, nuevas tarjetas registran con la misma fecha de vencimiento y obviamente en la plataforma no se evidencia la actualización.

adjunto imagen de la carta remisoría, tarjetas de idoneidad y el listado de las 44 erradas.

agradeciendo su pronta y valiosa gestión, dado que estamos proximos al vencimiento y la flota no puede transitar en territorio internacional.

cordial saludo

La solicitud fue dirigida al correo electrónico dtcundinamarca@mintransporte.gov.co y al correo servicioalciudadano@mintransporte.gov.co.

Descendiendo a la resolución del caso en concreto, en primer término, se tiene por probada la existencia de la petición de corrección elevada al Ministerio de Transporte, lo que se constata con la prueba documental aportada.

Sin embargo, recuérdese que el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para que la administración diera respuesta de las peticiones que se radicarán o estuvieran en trámite en la vigencia de la emergencia sanitaria², así:

² La emergencia sanitaria se encuentra actualmente vigente, hasta el 31 de mayo de 2021, por cuenta de la declaración que se hiciera en Resolución 385 de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y la prórroga de la declaración de

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Es decir, que para dar respuesta a la solicitud del peticionario, el Ministerio de Transporte contaban con treinta (30) días, amén de la ampliación de términos aducida. Término que aún no ha finalizado y lo hará solo hasta el próximo 4 de junio.

En estas condiciones, dado que la empresa peticionaria realiza una nueva solicitud en la que acusa de error sobre la fecha de vencimiento de los certificados de idoneidad, no pueden contarse los 30 días desde el 9 de marzo de 2021 que radicó la petición de renovación de habilitación, se evidencia que a la fecha no ha vencido el término para que la autoridad accionada dé respuesta clara, de fondo y congruente con lo que se le pide. Es decir, no existe vulneración al derecho invocado, pues el Ministerio de

emergencia sanitaria que hiciera la Resolución 222 de 2021 hasta el 31 de mayo del año en curso.

Transporte aun esta en término para responder la solicitud de corrección que se le hiciera y por tanto la tutela resulta improcedente.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela al derecho de petición, invocada por la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb74572fc429db25ac231558e53b0571e544f57e38cf2646cd92b227044b1aae**

Documento generado en 24/05/2021 01:50:57 PM